AÑO DE 1849. Sábado 6 de octubre. NÚMERO 120.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 806.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 6 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

En conformidad con el artículo 7.° de la ley de 19 de julio, debe procederse con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía, con las nuevas; y á efecto de llevarlo á cabo, reuniendo en Madrid las pesas y medidas usadas en las provincias, para que la Comision nombrada con tal fin las compare y compruebe por sí misma, dependiendo el mejor éxito del celo, escrupulosidad y eficacia de los Gefes políticos; S. M. la REINA se ha servido mandar que para el indicado objeto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Nombrará V. S. inmediatamente una Comision compuesta de individuos de la Diputacion provincial, del Consejo provincial, de la Junta provincial de Agricultura, de la Sociedad económica, si la hubiese, del Contraste público, de algun artista mecánico ó constructor de mérito, siempre que sea posible, de alguno de aquellos funcionarios que por razon de su destino tienen ocasion de conocer las pesas y medidas usadas en la provincia, de algun propietario entendido en agrimensura, y de un comerciante por mayor y otro por menor.

Si hubiese Archivo general, formará el Gefe de él parte de la Comision, así como la persona ó personas curiosas que posean conocimientos de la legislacion especial y antigüedades de la provincia.

V. S. presidirá la Comision y tomará personalmente una parte muy eficaz en sus trabajos. Secretario lo será el Oficial del Gobierno político á cuyo cargo esté el negociado de pesas y medidas.

2.ª Si en los Archivos de la provincia ó de su capital existiesen documentos que hayan arreglado legalmente en todo ó en parte el sistema provincial de pesas y medidas con referencia á patrones ó tipos anteriormente conocidos y usados en otras partes, se sacará copia autorizada de esos documentos. Esta diligencia es innecesaria y excusada respecto de las Reales disposiciones para uniformar con las de Castilla las pesas y medidas provinciales, por ser conocidas estas disposiciones, lo mismo que sus efectos.

3.ª Si existiesen archivados tipos ó patrones del todo ó parte del sistema de pesas y medidas, arreglado en cualquier tiempo por fuero, ley ó mandato soberano, ora para la capital, ora para el todo ó parte de la provincia, se sacarán duplicados y triplicados de los tipos ó patrones en la forma que se expresará mas adelante.

4.ª De todos modos, y existan ó no patrones archivados, se procederá al examen exacto y minucioso de las pesas y medidas habitualmente usadas en la capital, prefiriendo siempre las que estuviesen contrastadas, y en caso de no estarlo, las mas acreditadas, tomando el máximo y el mínimo cuando existiesen diferencias sensibles en el comercio de buena fé.

5.ª Cuando haya diversidad de pesas y medidas en aplicacion á diferentes artículos de comercio ó consumo, se estudiará por la Comision el sistema que abrace mayor número de artículos, y se adoptará como principal.

6.ª Para el modo de proceder, y empezando por las medidas lineales ó de longitud, se sacarán tres copias ó ejemplares de la *vara* ó *cana* usadas en la capital de la provincia, segun los artículos 3.° y 4.°, de que resultarán tres ejemplares de la vara ó cana usuales, y otros tres del tipo ó patron si lo hubiese en los archivos.

Los ejemplares que se saquen de la vara serán de metal ó de madera, lo mismo que el original. La madera ha de ser dura, vieja y bien enjuta, limpia y de fibra delgada. Los ejemplares de madera llevarán cabos de metal.

7.ª De los ejemplares de la vara ó cana se depositará y conservará uno en el archivo del Gobierno político, y los otros dos se colocarán en una caja acomodada, procurando que no tengan juego ó movimiento en el trasporte.

La Comision, con asistencia de V. S., extenderá su acta con formalidad, y expresará las divisiones de la vara que esten en uso comun, sea en pies y pulgadas, sea en palmos, dedos &c.

8.ª Tambien expresará la longitud de las leguas ú horas provinciales de camino, si se usasen, señalando exacta ó aproximadamente el número de varas que contienen; ya castellanas, ya del pais.

9.ª De las medidas superficiales ó agrarias usadas en la capital se enviarán noticias lo mas precisas posible, despues de prolija diligencia. La caballería, la huvada, la fanegada, la cuarterada, la chovada ú otra unidad de superficie, se expresarán por varas cuadradas, ya del pais, ya de Castilla; y á mayor abundamiento se determinará la longitud del lado del cuadrado formado por aquellas medidas. Se hará especificacion de las diferencias que existiesen entre las medidas agrarias de secano y las de regadío ú otras.

10.ª Las medidas de capacidad para líquidos, las que sirvan para los áridos, y las de peso se determinarán y justificarán con la misma prolijidad y exactitud que las medidas lineales.

De todas ellas se construirán tres juegos que comprendan, para las primeras, la cántara y el azumbre: para las segundas, la fanega y el celemin; y para las terceras la arroba y la libra.

Donde no se usasen las medidas que van señaladas, se entenderá lo arriba dicho con las que mas se aproximasen á las respectivas de Castilla.

11.ª Los tres juegos de medidas, de capacidad para líquidos, de capacidad para áridos, y de peso, se construirán de la misma materia y forma que los originales de que fueren copia. En los de madera se cuidará de que esta sea dura y añeja, y reuna las mismas condiciones señaladas para la vara ó medida longitudinal.

12.ª Un juego de estas medidas quedará depositado en el Gobierno político, y los otros se embalarán con las mismas precauciones señaladas en la disposicion 7.ª

Acompañará relacion circunstanciada de los múltiplos y divisores de estas medidas que se hallen en uso en la capital de la provincia.

13.ª Cuando ademas del sistema principal de pesas y medidas, ó sea del que abrace mayor número de artículos en su aplicacion, hubiese medidas ó pesas especiales para otros artículos determinados, expresará la Comision con la necesaria separacion y claridad la relacion de estas pesas ó medidas con las del sistema principal, de modo que pueda conocerse con exactitud su correspondencia. Lo cual se entiende lo mismo respecto de artículos de comercio y consumo, que respecto de superficies y medidas agrarias. Al efecto se habrán hecho por la Comision las comparaciones y comprobaciones suficientes á producir una completa conviccion.

14.ª Por consiguiente se prepararán, construirán y empaquetarán ó embalarán: Primero, un ejemplar doble de la vara ó medida lineal: Segundo, un juego doble de las dos mencionadas medidas de capacidad para líquidos: Tercero, otro idem de las dos de capacidad para áridos; Y cuarto, otro idem de las dos de peso.

Se entiende que estas pesas y medidas han de ser las que tengan carácter legal en la capital de la provincia, ora por ordenamiento escrito, ora por costumbre inmemorial. Si hubiese medidas legales en desuso y otras en uso general establecido por costumbre, en tal caso, deberán sacarse copias ó construirse ejemplares de unas y otras. Estos trabajos, con respecto á la capital de la provincia, estarán terminados para el 30 de noviembre del presente año á mas tardar. Los ejemplares empaquetados se dirigirán á este Ministerio.

15.ª La Comision de cada provincia continuará, sin levantar mano, iguales trabajos respecto de cada una de las capitales de partido judicial. Procederá en la misma forma que respecto de la capital de la provincia, y á la mayor brevedad posible remitirá á este Ministerio, tanto sus noticias sobre medidas agrarias ó superficiales, cuanto sus ejemplares duplicados de las medidas de longitud, capacidad y peso, cuando hubiese discrepancia con las de la capital de la provincia. En aquellas en que existiese completa identidad, no se hará mas que expresarlo así, sin necesidad de remitir ejemplares.

16.ª Los gastos que se originen de estas operaciones, se pagarán de los fondos de las respectivas provincias.

17.ª El Gobierno de S. M. considerará como meritorio el servicio que en esta ocasion prestaren los individuos de las Comisiones provinciales de pesas y medidas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y en cumplimiento de lo que se ordena en el artículo 1.º de la precedente Real orden, nombré individuos de dicha Comision los señores siguientes:

D. Manuel Ferreiro, Diputado provincial.

D. Sebastian Alvarez, id.

D. Vicente Seara, Consejero provincial.

D. Ignacio Perez, id.

D. Pedro Ventura de Puga, individuo de la Junta de Agricultura.

Sr. Marques de Leis, id.

D. Manuel Rañoy, Contraste público.

D. Manuel Palao, Constructor de mérito.

D. Juan Perez, Teniente Alcalde, funcionario.

D. Pedro Fernandez Prieto, propietario entendido en agrimensura.

D. Antonio Felix Perez Bobo, Comerciante.

D. Francisco Perez, id.

D. Francisco Fidalgo, Canónigo Cardenal, persona curiosa, poseedor de conocimientos de la legislacion especial y antigüedades de la provincia.

D. Bonifacio Ruiz, por el mismo concepto.

Y habiéndose comunicado oportunamente los respectivos nombramientos, y convocadas las personas que los han obtenido para el dia de la fecha, tuvo efecto la reunion en el local que ocupa este Gobierno político, y quedó instalada la Comision que ha de entender en los trabajos que el Gobierno de S. M. ha tenido á bien encomendarla.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Orense 1.º de octubre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 807.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 22 de setiembre último la Real orden que sigue.

En vista del expediente que se instruyó en este Ministerio á consecuencia de Real orden comunicada por el de la Guerra en 18 de marzo del año último, y dió ocasion á la circular de 28 del siguiente abril, por la cual se sirvió mandar S. M. que los Ayuntamientos de los pueblos se proveyesen de un sello especial con cargo á gastos obligatorios del presupuesto, y que en lo sucesivo fuesen sellados con él los documentos militares que en dicha Real orden se expresaban; la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el caso de que algunos Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia no se hayan provisto aun del sello indicado, disponga V. S. que lo verifiquen en el término improrogable de dos meses, removiendo cualquiera clase de obstáculos que puedan oponerse á dicha medida; dando cuenta desde luego del recibo de esta circular, con expresion de los Ayuntamientos que carezcan aun del indicado sello; y á su tiempo del cumplimiento de la misma.

La que he dispuesto circular por medio del presente Boletin para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia, á quienes prevengo que sin pérdida de momento dén parte á este Gobierno político de tener ó no el sello especial á que se refiere la preinserta Real orden. En el primer caso no deberán olvidar la obligacion que les asiste de autorizar con el mismo los documentos, acuerdos y demas que procede de la corporacion; y en el segundo, procurarán adquirirlo durante el mes actual, y me comunicarán su importe para abonarlo en los respectivos presupuestos municipales que penden de mi aprobacion.

Los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, cuidarán de la exacta observancia de esta disposicion; en la inteligencia de que son responsables ya de las faltas que se cometan por no usar el sello imprimiendo en los documentos de las corporaciones el carácter de autenticidad que debe adornarles, ya por dejar de adquirirle en el improrogable término que queda fijado. Orense 1.° de octubre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 808.

Con Real orden de 10 de setiembre próximo pasado se ha servido remitirme el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, ejemplares del apreciable informe del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, sobre el cultivo de la Zulla. El Gobierno de S. M. que conoce los grandes beneficios que su propagacion puede producir en los campos de España, quiere que tenga toda la publicidad conveniente á fin de que se hagan ensayos en la forma espresada en el referido informe para conseguir la introduccion y connaturalizacion de tan esquisito forrage.

En cumplimiento de dicha disposicion superior, y animado de los mejores deseos por el aumento de los intereses materiales de esta provincia, he acordado la insercion de tan importante documento en este periódico oficial. Orense 3 de setiembre de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

AGRICULTURA.

Informe sobre el cultivo de la zulla, dado por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y autor del Manual de Agricultura, premiado en concurso público.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 27 del mes anterior, y que he recibido con tanto respeto como gratitud por lo mucho que me honra, debo manifestar á V. E. que en mi concepto el cultivo de la *zulla* es uno de los que mayores beneficios pueden producir en los campos de España. Y como las mejoras en agricultura han de propagarse en fuerza de los resultados, y éstos se obtienen mas que por excitaciones generales, en virtud de hechos aislados y positivos que formen ejemplar, no puedo menos de ensalzar el acierto con que S. M. procede en su anhelo del bien, ni de prestar mi insignificante aprobacion y concurso al ilustrado Ministro que sabe dar oportunos consejos.

En la página 133 de mi Cartilla ó *Manual de Agricultura*, de que por lo pronto acompaño á V. E. los dos primeros ejemplares encuadernados, hago espresa mencion y recomendacion de esa importantísima variedad de la esparceta, conocida con el nombre de *zulla*, que los andaluces suelen pronunciar *suya*, y á que los franceses llaman *sainfoin d'Espagne*. Segun mis noticias abunda esta yerba desde Algeciras ó Tarifa hasta Sanlucar de Barrameda, y á veces se interna á bastante distancia de la costa, ya en praderas naturales, ya apareciéndose en los barbechos. En las praderas crece poco mas de un pie; en los barbechos ó huelgas se eleva hasta vara y media.

Las vacadas y yeguadas de las sierras de Vejer y Medina la apetecen mucho, como que dudo que exista ningun forrage que le sea superior; y en las cercanías de las grandes poblaciones se corta por primavera y se lleva á vender por las calles.

Pero no sé que ningun labrador la cultive: no hacen mas que tomar y aprovechar lo que Dios les envia. El cultivo no solamente debe aumentar la cantidad de un modo prodigioso, sino que tambien puede conservar y aun mejorar la calidad.

Esta planta requiere clima templado y no necesita riego: por manera que puede estenderse por buena parte del territorio español. Su cultivo, ó por mejor decir, su magnífico aprovechamiento en la isla de Malta, en el mediodia del reino de Nápoles y en Sicilia y Argelia es tan sencillo, que pasa á singular y curioso segun testimonios contestes y la autoridad de los viageros y agrónomos mas circunspectos y acreditados.

Siémbrase una sola vez para mucho tiempo, y esto se hace sin ninguna preparacion al terreno, desparramando al pelo la semilla despues de alzada la cosecha de cereales. Unicamente se cuida de quemar el rastrojo en seguida de la siembra. Las aguas de otoño y primavera hacen lo demas; sale la *zulla*, crece y se guadaña á su tiempo. A su vez se siembra el campo de trigo, y al año siguiente no hay mas que quemar el rastrojo, con lo cual el barbecho se convierte en cosecha de forrage escelente, sin que el terreno pierda, sino que acaso gane en fertilidad. Esta alternativa es realmente preciosa.

Pero aquí ocurre una duda, que es materia de estudio práctico. En esa série de cosechas alternadas, la reproduccion de la *zulla* ¿es de brote de las raices, ó de germinacion de las semillas maduras anualmente caidas en el campo,

ó de ambos orígenes á la vez? ¿Conviene fijarse en un sistema de reproduccion, y favorecerlo decididamente por mas ventajoso?

En el hecho de considerar esta materia asunto de esperimentos directos, me creo, señor excelentísimo, relevado de estenderme en consideraciones teóricas; la esperiencia hablará y decidirá.

Entre tanto, y pues V. E. requiere indicaciones que puedan servir de instruccion para ensayos que á todos nos ilustren, voy á presentar sucintamente lo que entiendo.

1.º La *zulla* debe sembrarse en los puntos donde crece espontáneamente, y en otros dos ó tres de diferentes provincias dentro de la region del algarrobo. Mas adelante convendrá tentar el ensanche de estos límites.

2.º En toda siembra de *zulla* hay que dar buen resguardo á los árboles existentes, de modo que ningun perjuicio se les siga de la vecindad. El resguardo se gradúa por el tamaño del arbol y estension de sus raices laterales.

3.º En cada campo de ensayo del cultivo de la *zulla* convendrá practicar seis divisiones. Todas ellas se sembrarán sobre el rastrojo del trigo, echando en dos divisiones la misma cantidad de semilla en volumen (no al peso) que lo acostumbrado de trigo; en otras dos triple cantidad, y en otras dos quíntupla. Otro pedazo de campo deberá quedar para barbecho segun la práctica del pais, á fin de que sirva de término de comparacion.

4.º En tres de las divisiones ó hazas se quemará el rastrojo antes de la siembra de la *zulla*, y en las otras tres se quemará despues.

5.º Crecida que sea la *zulla*, se cortará en flor en tres hazas, y en las otras tres se dejará granar, cortándose entonces aunque esté algo dura. Se labrará todo el campo y se sembrará de trigo al otoño, tanto lo de la *zulla* como el trozo de barbecho.

6.º Se observará si entre el trigo que naciere aparece la *zulla* en poca ó mucha cantidad, si mas ó menos en las hazas donde se cortó despues de granada. De todos modos se escardarán todas las hazas, sin consentir mas que trigo limpio.

7.º Al siguiente año, quemado el rastrojo del trigo, se aguardará á las aguas del otoño para observar en qué términos reaparece la *zulla*, en qué proporcion entre las hazas, y con qué vigor de vegetacion.

Esto es lo que me parece, señor excelentísimo; al cabo del tercer año ya se puede formar idea exacta de si la *zulla* se reproduce de brote ó de semilla, si las escardas en el trigo perjudican á la alternativa que se apetece, y si realmente pueden dejarse así marchar las cosas, ó si es mas conveniente y económica la exigua tarea de sembrar al pelo la *zulla* cada año de rastrojo del trigo. Tambien se puede y debe observar hasta qué punto puede el ganado mayor ó menor despuntar la yerba en invierno y aprovecharla en varias ocasiones segun la fuerza de vegetacion, sin perjuicio de la cosecha para heniles ó herberos.

Quisiera poseer mayores luces y esperiencia para poderme esplicar en términos mas positivos; pero como se trata de verificar, comprobar, esplicar y aplicar lo que se hace en otros paises, creo que habrá entre nosotros personas celosas é ilustradas, que no solamente comprendan mis indicaciones, sino que las perfeccionen, llevando á los ensayos un espíritu recto é imparcial y un vehemente deseo del bien. Y es cuanto se necesita.

Creo mas, señor excelentísimo; en mi *Manual*, que he procurado ampliar para su impresion, segun las observaciones de la Comision censoria, es posible que encuentre V. E. alguna otra especie, alguna noticia que dé lugar á ensayos de aclimatacion, de no menores esperanzas que el cultivo racional de la *zulla*.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1849.=Excmo. Señor.=Alejandro Olivan.=Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

NÚMERO 809.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa de Allariz.=Al Sr. Gefe superior político de la provincia de Orense, hago notorio: Que en este juzgado por la escribanía del que autoriza se sigue causa criminal en averiguacion de los ladrones que al oscurecer del dia 27 de agosto del mes último en las inmediaciones de san Mamed de Urrós robaron y maltrataron á Ramon Lopez, Francisco Azpilcueta y sus dos hijos Santos y Laureano, vecinos del lugar de la Ulfe alcaldía de Villanueva de los Infantes en el partido de Celanova, al regreso á sus casas de las siegas de Castilla, llevándoles los efectos siguientes: dos varas de paño bronceado; tres cuartas de reaza inferior; cuatro pañuelos de campo blanco con rayas encarnadas y fleco; una fiambrera de hoja de lata, su figura ochavada con tres argollas, una en el centro de la tapadera, y las otras dos en los costados; una bota de unos doce á trece cuartillos con vocal negro y respiradero; una petaca de cuero usada con cinco cigarrillos dentro; dos camisas viejas; unas badanas ó delantal algo destruidas en la pierna izquierda; una navaja de una hoja con mango al parecer de boj con dos argollas de hierro en este y ahujereada á un estremo con una especie de trinchante ó tenedor; otra camisa de lienzo á medio uso; un costal de estopa bastante ancho, de tres cuartas de alto, y trece napoleones. Deseando pues conseguir el descubrimiento de dichos efectos robados, he acordado darle la mayor publicidad en las cuatro provincias de Galicia, rogando y encareciendo á todas las autoridades civiles, militares y de proteccion y seguridad pública, procuren indagar por todos los medios que le sugieran su celo y autoridad dicho descubrimiento, con remision á este juzgado de las personas en cuyo poder se hallen. Dado en Allariz á 30 de setiembre de 1849.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Benito Chana.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.